



Recurso 1182/2019 C.A. Principado de Asturias 78/2019

Resolución nº 1350/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. G. H., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), contra el pliego de condiciones administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la “*contratación del servicio de vigilancia y seguridad en el área sanitaria V (Gijón)*”, con expediente 36-19-SE, convocado por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento de licitación ha sido publicado en el DOUE el día 4 de septiembre de 2019.

En el expediente consta publicado el anuncio de información previo en el DOUE el día 18 de junio de 2019.

Segundo. En la parte que interesa a este recurso, el PCAP, en la cláusula 9.2.3. Apartado IV, «*Ampliación de coberturas del seguro de responsabilidad civil: de 0 a 15 puntos*», indica:

«Se valorará la ampliación de las coberturas mínimas exigidas. Se valorarán las coberturas de los seguros de responsabilidad civil puestos a disposición del contrato a partir del mínimo establecido en el APARTADO H del cuadro-resumen y hasta un máximo de 15.000.000 €.

Se otorgará la máxima puntuación a la empresa licitadora que justifique el máximo de ampliación de cobertura hasta un máximo de 15 millones de euros disminuyéndose proporcionalmente la puntuación para las demás, teniendo en cuenta que las



coberturas por cuantía igual al mínimo exigido se les otorgará 0 puntos. Se trata pues de un cálculo mediante valores aritméticos.

La justificación del criterio viene motivada en que una mayor cuantía de cobertura del seguro supone un beneficio para la Administración contratante en caso de producirse un siniestro».

Asimismo, el número 9.2.5 Apartado VI, «Implementación de sistemas normalizados de gestión: 0-12 puntos», indica:

«Se valorarán los sistemas normalizados de gestión regulados en la normativa técnica correspondiente que la empresa se comprometa a implementar en la ejecución del contrato. Se enumerarán los sistemas de gestión manifestando expresamente su compromiso de implementación al servicio.

- Se asignarán doce puntos si se presentan los compromisos de implementación y certificados normalizados de gestión o equivalentes siempre que garanticen el grado de calidad:

Certificado de sistemas de gestión de calidad UNE-EN.ISO 9001 o equivalente.

Certificado de gestión medioambiental ISO-14001 o equivalente.

Certificado de sistemas de gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo OSHAS 18001 o equivalente.

- Se asignará(n) cuatro puntos por cada certificado aportado otorgándose la máxima puntuación a la empresa licitadora que aporte los tres (3) certificados y homologaciones vigentes. Se trata pues de un cálculo mediante valores aritméticos.

Para proceder a la valoración de los criterios establecidos en esta cláusula 9.2 deberán acreditarse en la forma prevista en la cláusula 10.5 del presente pliego».



La cláusula 10.5 del PCAP al determinar el contenido del Sobre 2 indica respecto de los certificados que: *«Se aportará documento original de los certificados normalizados de gestión que disponga la empresa y su compromiso de implementación al contrato»*.

Por otro lado, la cláusula 15.17 del PCAP dedicada a la ejecución del contrato, dispone que *«La empresa contratista deberá implementar en la ejecución del servicio los sistemas normalizados de gestión ofertados, debiendo presentarse informe acreditativo de ello un mes antes de su finalización»*.

Tercero. El día 1 de octubre de 2019, por la Secretaría del Tribunal se comunicó a los interesados la presentación del recurso con objeto de que pudieran hacer alegaciones, trámite que ninguno ha evacuado.

Cuarto. El día 9 de octubre de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014 (BOE 11 de marzo de 2013), acordó conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas, de forma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), será en esta resolución en la que se acordará el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso administrativo especial en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de octubre de 2013.

Segundo. Los pliegos de condiciones administrativas particulares constituyen un acto susceptible de ser recurrido, conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP, por ser acto adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.



Tercero. La recurrente, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (en adelante AESPRI), está legitimada para recurrir al amparo del artículo 48, párrafo segundo de la LCSP, conforme al cual:

«En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Para el reconocimiento de esta legitimación debe considerarse las previsiones de los Estatutos de la AESPRI, en los artículos 1 y 6, conforme a los cuales:

El artículo 1 de los Estatutos de la Asociación prevé que *«está constituida al amparo de la Ley 19/77, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/77, de 22 de abril, de desarrollo en relación con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y de cuantas disposiciones vigentes sean concordantes con éstas».*

El artículo 6.g) de los Estatutos de la Asociación prevé entre sus fines: *«(...) en especial, que la contratación por el sector público de servicios de seguridad privada se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y, en cuanto representante de intereses colectivos de empresas que actúan en el ámbito de la seguridad privada que podrían verse afectadas por la falta de libre concurrencia en los procedimientos de contratación pública, de acuerdo con el amplísimo concepto de legitimación que responde a los criterios sentados por nuestro Tribunal Supremo, la Asociación ejercerá para ello cuantas acciones sean pertinentes ante cualquier órgano administrativo o judicial, (...)»*

Cuarto. El recurso se interpone el día 23 de septiembre de 2019. No consta en el expediente remitido la fecha de puesta a disposición del pliego de condiciones administrativas particulares, no obstante, el anuncio de licitación fue publicado el 4 de septiembre de 2019. En consecuencia, debe entenderse cumplido el plazo para la presentación del recurso previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. El recurso impugna dos de los criterios de adjudicación del contrato, transcritos en los antecedentes de hecho; el primero, definido en la cláusula 9.2.3.



Apartado IV- Ampliación de coberturas del seguro de responsabilidad civil: de 0 a 15 puntos. El segundo, recogido en el número 9.2.5 Apartado VI- Implementación de sistemas normalizados de gestión: 0-12 puntos. Si bien los fundamentos de impugnación son iguales, por transgredir los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, transparencia y salvaguarda de la libre competencia.

Estima la recurrente que la selección de la oferta con mejor relación calidad-precio debe basarse en el objeto del contrato y en la prestación ofrecida y en ningún caso en las características del licitador, distinguiendo así entre los criterios de adjudicación y los criterios de selección, tal y como señala reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia Beentjes), los Tribunales españoles y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 22/1994, 28/1995, 53/1997, 36/2001, 37/2001, 45/2002). AESPRI acude en su argumentación a la Guía sobre Contratación Pública y Competencia y sus consideraciones sobre los criterios de adjudicación y la Guía de Recomendaciones a las Administraciones Públicas para la Regulación de los Mercados más eficiente y favorecedora de la competencia del año 2008 de la Comisión Nacional de la Competencia. Considera la recurrente que incrementar la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil que las licitadoras puedan poner a disposición de la Administración contratante provoca un incremento del precio sin razón alguna, ya que los oferentes se verán obligados a asumir un gasto innecesario, no relacionado con el objeto del contrato, beneficiando a determinados licitadores que tienen mayor capacidad de gasto.

Asimismo, la recurrente hace valer los argumentos de algunas resoluciones de este Tribunal, 228/2011, 290/2012 y 130/2011 y la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de octubre de 2012.

Concluye la recurrente que el criterio de adjudicación que valora la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil no se ajusta a la legalidad porque valora ofertas de cobertura que no guardan relación con las verdaderas necesidades del órgano de contratación.



El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende el criterio de adjudicación con fundamento en la discrecionalidad de éste para determinar los criterios de adjudicación en particular, considera que la ampliación de la cobertura está vinculada directamente con la calidad del servicio a prestar por el adjudicatario, ya que una mayor cuantía de cobertura del seguro supone una mayor garantía y, por tanto, una mayor responsabilidad de la empresa adjudicataria en caso de producirse un siniestro. La cobertura mínima permite a la empresa acudir a la licitación, mientras que la cobertura adicional permite a la empresa obtener una puntuación en la fase de valoración de las ofertas. El órgano de contratación, con referencia a la Resoluciones del Tribunal 600/2016, 46/1016 y 113/2017, frente al argumento de la recurrente sobre la falta de relación directa del criterio de adjudicación al objeto del contrato, estima que guarda relación directa con el objeto del contrato cuando del mismo derive una mejor prestación del servicio ofertado.

El informe del órgano de contratación considera que el criterio tiene relación directa con el objeto del contrato y redundante en la calidad del servicio por el riesgo a que se expone la Administración vinculado al objeto del contrato, ya que será menor cuanto mayor sea la cobertura, hasta un límite de 7.000.000,00 euros. Asimismo, estima el órgano de contratación que la ampliación del importe del seguro de responsabilidad civil no es obligatoria, sino simplemente una mejora que no determina la exclusión de ningún licitador. Por último, señala que el criterio discutido sólo servirá para repartir 15 puntos, de modo que en ningún grado provoca efectos discriminatorios cuando el total de puntos son 100.

Con carácter previo a resolver este argumento del recurso, debe señalarse que la Resolución 951/2018, de 19 de octubre, citada por la recurrente, acordó la inadmisión del recurso por falta de legitimación de los sindicatos recurrentes, sin entrar en el fondo de la impugnación.

El artículo 145 de la LCSP al regular los criterios de adjudicación establece:

«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas



particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos,



límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación».

La LCSP trata el seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales –artículo 87.1.b) de la LCSP– como un medio de justificar la solvencia económica de las empresas. No obstante, el PCAP regula la solvencia económica, como criterio de selección de las empresas en el apartado G) y a continuación define, en el apartado H) un contrato de responsabilidad civil cuya cobertura es de 7.000.000,00 euros y que se concreta en una garantía frente a terceros y frente a la Administración –apartado 12.4, letra g)– que parece referirse a la ejecución del contrato, lo que aparentemente y considerando la definición de este contrato de seguros como criterio de adjudicación supondría garantizar el pago de eventuales daños hasta los límites del seguro, siendo el resto de la responsabilidad de cuenta de la contratista.

En este caso la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil se refiere a la ampliación de la cobertura fijada en el PCAP como requisito para participar en la licitación, que será de 7.000.000,00 euros, hasta una cifra máxima de 15.000.000,00 euros.

El cuadro de características en el apartado H se refiere a la cuantía de la póliza del seguro de responsabilidad civil hasta de 7.000.000,00 euros.



La letra g) de la cláusula 12.4 del PCAP al regular la documentación que ha de presentar la empresa licitadora que haya formulado la mejor oferta en el plazo de diez días hábiles ha de aportar el certificado de la póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice frente a terceros y frente a la Administración la cobertura comprometida.

El objeto del contrato es un servicio de vigilancia de los centros e instalaciones del Área Sanitaria V, identificado en los centros previstos en el apartado C.39 del PCAP y en el número II del PPT. En el PPT, cuyo objeto es definir las condiciones de la prestación del servicio, no se alude en ningún momento a las eventuales responsabilidades civiles que podrían derivar de la ejecución del contrato. Tampoco el PCAP alude entre las obligaciones que ha de cumplir el contratista a la responsabilidad que cubre el seguro que se exige contratar y la cobertura de éste, que es objeto del criterio de adjudicación cuestionado por el recurrente.

Ciertamente existe una relación entre el contrato de servicio de vigilancia y la responsabilidad que en su ejecución pudiera producirse si se ocasionan daños a terceros o a la propia Administración contratante. No obstante, debe diferenciarse esta garantía de los daños causados por la ejecución del servicio, del objeto del servicio, y prueba de esta distinción es la falta de relación con el objeto de la prestación, pues el PPT, que rige la realización de la prestación y define sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, no alude en ningún momento al seguro de responsabilidad civil y menos aún al importe de su cobertura. El seguro de responsabilidad civil no mejora la prestación, sino solo garantiza el pago de una deuda nacida como consecuencia de un daño que sufre un tercero o la propia Administración. Por el contrario, la prestación adecuadamente cumplida o una prestación de calidad debería producirse sin generar responsabilidades civiles.

En definitiva, no puede concluirse que la cobertura del seguro de responsabilidad civil configurado por el PCAP se encuentre vinculada a la calidad de las prestaciones objeto del contrato, sino a las consecuencias de los daños que el contrato pudiera producir. Este argumento es el que mantuvo el Tribunal en la Resolución 130/2011 para negar la virtud de la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil como criterio de adjudicación.



El motivo debe ser estimado, anulando, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP, el criterio de adjudicación previsto en la cláusula 9.2.3 del PCAP por infracción del artículo 145 de la LCSP, ya que la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil no tiene vinculación con el objeto del contrato.

Sexto. El recurrente impugna también el criterio de adjudicación referido a la implementación de sistemas normalizados de gestión, que se concreta en los compromisos de implementar en la ejecución del contrato. Obtención, durante la ejecución del contrato de certificados de sistemas de gestión de calidad UNE-EN ISO 9001 o equivalente, de gestión medioambiental ISO-14001 o equivalente; de sistemas de gestión de salud y seguridad en el trabajo OSHAS 18001 o equivalente.

En apoyo de sus argumentos la recurrente cita los Informes de la Junta Consultora de Contratación Administrativa del Estado 29/2010 y 50/2006 y la Resolución 4/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. También cita la Resolución 405/2018 de este Tribunal. Resumidamente, los certificados de calidad o medioambientales se constituían como características de la empresa y no de la oferta y, en consecuencia, no podían ser utilizados como criterios de adjudicación, sino sólo como criterios de selección de empresas.

En apoyo del ajuste del pliego a la norma de contratación el Informe del órgano de Contratación cita la Resolución 786/2019, de 11 de julio. En esta Resolución, con referencia los argumentos de la Resolución 456/2019 modificamos el criterio que el Tribunal venía manteniendo sobre los certificados de sistemas de calidad; así:

«Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

“Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la



adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente.

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o



sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:



a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

En el caso presente, tanto el distintivo igualdad en la Empresa (RED DIE) como el certificado de calidad ISO 9001, se refieren a la empresa en su conjunto, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de limpieza que se pretende contratar, ya en otra etapa de su ciclo de vida. (...)”

Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos



tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación, todo lo cual debe conllevar la estimación del recurso respecto de esta alegación, de acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal».

Llevada la doctrina expuesta al caso objeto de este recurso, se aprecia que de acuerdo con el pliego se valorarán los certificados de calidad, medioambientales y sociales en el momento de evaluar la propuesta, considerando los certificados que



tenga la empresa y el compromiso de aplicar esos sistemas a la prestación –cláusula 9.2.5 del PCAP y 10.5 del PCAP–. A su vez, se exigirá acreditar que estos sistemas de calidad se han implementado al menos un mes antes de finalizar el contrato –cláusula 15.17–.

En primer lugar, debe relativizarse la contundencia con la que el órgano de contratación concluye que al establecerse como obligación la implantación de los sistemas en la prestación objeto del servicio incide en la calidad de éste y, en consecuencia, cumple las condiciones exigibles a cualquier criterio de adjudicación, particularmente la vinculación con el objeto del contrato. En el propio pliego se dispone que la justificación de esta implantación se hace a través de un informe un mes antes de finalizar el contrato, de modo que sería posible que durante toda la vida del contrato no se hubieran implantado los sistemas sino hasta casi su terminación, cuando su valoración en orden a proveer una mayor calidad al servicio se ha hecho para todo el contrato. En el informe del órgano de contratación al recurso no se encuentran más argumentos que justifiquen que el criterio tiene una relación directa con la calidad del contrato.

Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar de todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola,



produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. G. H., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), contra el pliego de condiciones administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la “*contratación del servicio de vigilancia y seguridad en el área sanitaria V (Gijón)*”, con expediente 36-19-SE, convocado por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias; anulando los criterios de adjudicación definidos en la cláusula 9.2.3 y 9.2.5 del PCAP por resultar contrarios a los artículo 145 y 116 de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.